



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE AUTORIZA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTIÓN INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL G/21317/GES/2018, UN PROGRAMA EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN PARA EL COBRO DE DESBALANCES, CONSISTENTE EN OFRECER A LOS USUARIOS UNA OPCIÓN ADICIONAL, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ABRIL AL 31 DE AGOSTO DE 2019**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 18 de septiembre de 2019, mediante el escrito DEAER/00169/2019, el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) solicitó la aprobación de un mecanismo para el cobro de desbalances para el periodo comprendido de abril a agosto de 2019 (la Solicitud), con motivo de las consideraciones siguientes:

- I. Que durante los años 2018 y 2019, la operación diaria del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) ha presentado de manera reiterada desbalances a lo largo del día de flujo derivado de gas natural extraído en exceso (extracciones mayores a inyecciones) o falta de inyección de gas natural (inyecciones menores a las extracciones) por parte de los usuarios, lo que reduce las presiones de operación permisible y pone en riesgo la prestación del servicio de transporte del resto de los usuarios.
- II. Que el CENAGAS ha realizado las siguientes acciones consistentes en asegurar la operación y balance diario del SISTRANGAS:
  - a) Ajustes en las recepciones y entregas de los usuarios mediante la nominación y programación.
  - b) Instrucción a los usuarios a maximizar las importaciones de gas natural a través de terminales de almacenamiento o mediante ducto para compensar el gas natural extraído en exceso.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- c) En los casos en que dichas acciones no lograron modificar los niveles de empaque y presiones adecuados del SISTRANGAS, el CENAGAS recurre a la inyección de gas natural licuado (GNL) para evitar las declaraciones de restricciones operativas como Estados de Alerta o Alerta Crítica en el Sistema a través de compras a CFenergía y solicitudes de conmutación de centrales de generación de energía eléctrica por combustibles alternos (combustóleo o diésel). El costo por la intervención de dichas acciones lleva implícito el costo de la conmutación que ha tenido que solicitar el CENAGAS a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).
- III. Que conforme a lo establecido en los términos y condiciones para la prestación de los servicios aplicables al SISTRANGAS en dichos meses, el CENAGAS ha requerido a los usuarios la liquidación de los desbalances correspondientes, tanto en especie como en efectivo, y ha aplicado penalizaciones respecto de dichos desbalances.
- IV. Que el CENAGAS manifiesta que participó en distintas mesas de trabajo coordinadas por la Oficina de la Presidencia desde finales del mes de julio y durante el mes de agosto de 2019, contando con la asistencia de cámaras nacionales de la industria y autoridades de la Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, Petróleos Mexicanos y el Centro Nacional de Control de Energía, en las que se expuso la problemática relativa a las condiciones operativas y desbalances en el SISTRANGAS.

En virtud de lo anterior, el CENAGAS presentó una Solicitud, que versa en los siguientes términos:

- 1) Reconocimiento de los pagos en especie de los usuarios, aplicando las Reglas de Balance Operativo vigentes al momento en que se generaron los desbalances, y solicitará la liquidación en efectivo de los desbalances en precio máximo incurrido por el CENAGAS y aplicará las penalizaciones conforme a los términos y condiciones.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- 2) Cobro en efectivo por los desbalances totales generados (incluyendo los pagos en especie realizados por los usuarios en dicho periodo), aplicando un precio promedio ponderado para recuperar la totalidad de los costos incurridos por el CENAGAS sin aplicar las penalizaciones previstas en las Reglas de Balance Operativo vigentes al momento en que se generaron los desbalances.

**SEGUNDO.** Que el 30 de septiembre de 2019, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) por medio del oficio UH-DGGNP-252/109694/2019, requirió al CENAGAS diversa información y documentación necesaria para el análisis y evaluación de la Solicitud.

**TERCERO.** Que el 1º de octubre de 2019, a solicitud del CENAGAS, y a través del escrito UGTP/00649/2019 dio atención al requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

**CUARTO.** Que el mismo 1º de octubre de 2019, se llevó a cabo una reunión entre personal de la Comisión y del CENAGAS, en la que se revisó de manera conjunta la información que ingresó dicho organismo mediante el escrito referido en el resultando inmediato anterior, y en la que se acordó que el CENAGAS presentaría información complementaria para continuar con el análisis de la Solicitud.

**QUINTO.** Que el día 3 de octubre de 2019, mediante los escritos UGTP/00654/2019 y UGTP/00657/2019, el CENAGAS presentó alcances con información y documentación al escrito referido en el resultando Tercero.

**SEXTO.** Que el 7 de octubre de 2019, la Comisión por medio del oficio UH-DGGNP-252/114880/2019 realizó al CENAGAS un requerimiento de información y documentación necesaria para la evaluación y análisis de la Solicitud.

**SÉPTIMO.** Que el 8 de octubre de 2019, a través del escrito UGTP/00663/2019, el CENAGAS dio respuesta al requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

**OCTAVO.** Que el 15 de octubre de 2019, se llevó a cabo en las instalaciones de la Comisión una audiencia en términos del artículo 13 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), de la cual derivó la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

propuesta para establecer un programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte* de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019 (TCPS).

**NOVENO.** Que el 16 de octubre de 2019, a través del escrito UGTP/00689/2019 el CENAGAS presentó un alcance a su escrito referido en el resultando Séptimo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, asimismo debiendo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso f) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción VII, 10, 68 y 69 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad, entre otras, de gestión del SISTRANGAS, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permitidos sujetos a dicha obligación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**TERCERO.** Que el artículo 60 de la LH establece que, los sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar sistemas integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

**CUARTO.** Que el numeral 15, *Reglas de balance operativo*, del Anexo 1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG de acceso abierto), señala que éstas deberán apearse a prácticas de uso común en la industria del gas natural, atendiendo a los principios de equidad, precisión y no discriminación indebida, y deberán incentivar al usuario y al permisionario al uso racional y eficiente de la capacidad del sistema, a fin de mantener la integridad del mismo, así como la estabilidad, seguridad, oportunidad y continuidad del servicio. Las penalizaciones que, en su caso, se cobren a los usuarios no representarán en ningún caso ingresos extraordinarios para los permisionarios, por lo que se deberá establecer un método para reembolsar a los usuarios los ingresos por este concepto de manera inversamente proporcional a las penalizaciones en que hayan incurrido en un periodo determinado.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, con el Decreto por el que se crea el CENAGAS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014 (Decreto de Creación) y con el numeral 2, fracciones I, V, XIII, XIV y XV del permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 otorgado mediante la resolución número RES/1399/2018 (el Permiso), el CENAGAS tiene como objeto asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar a los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; llevar a cabo, por sí mismo o instruir a los sistemas integrados a realizar compras y ventas de gas natural, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS. Asimismo, de conformidad con el numeral 13, fracciones XI y XV del propio Permiso, el CENAGAS tiene la obligación de presentar mensualmente los desbalances por tipo de concepto autorizado ocurridos en el SISTRANGAS, desglosado por trayecto y por usuario o usuario final, en unidades



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

volumétricas (MMCPD); así como un informe mensual desglosando las compras de gas natural efectuadas para fines de balanceo del SISTRANGAS, especificando la cantidad en GJ y MMPC y el costo de dicho gas natural, así como las acciones para adquirirlo, de acuerdo a los términos de mercado y de un proceso competitivo.

**SEXTO.** Que conforme a lo establecido en el artículo Segundo del Decreto de Creación, así como al artículo 66 de la LH, y considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados en la cadena de suministro de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS para contribuir con la continuidad del suministro de dicho energético en territorio nacional.

**SÉPTIMO.** Que en razón de los argumentos esgrimidos por el CENAGAS a que se refiere el resultando Primero, así como de conformidad con las manifestaciones vertidas en la audiencia referida en el diverso resultando Octavo, la Comisión considera que siempre y cuando la elección de los usuarios sea libre, informada y transparente, y garantice el acceso abierto y la no indebida discriminación, resulta conveniente autorizar al CENAGAS que implemente un programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.

En ese sentido, el referido programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, consiste en lo siguiente:

- a) La aplicación de las Reglas de Balance Operativo de Transporte, contenidas en la condición 8 de los TCPS aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- b) El cobro en efectivo de los desbalances totales generados, aplicando un precio promedio ponderado que le permita recuperar la totalidad de los costos incurridos por el CENAGAS por concepto de compras de gas natural para fines de balanceo del SISTRANGAS, sin aplicar las penalizaciones previstas en las Reglas de Balance Operativo de Transporte, contenidas en la condición 8 de los TCPS aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.

Lo anterior, sin perjuicio de que el pago en especie realizado por los usuarios para liquidar desbalances en dicho periodo, será contabilizado como saldo a favor de cada usuario.

Una vez que los usuarios informen al CENAGAS la opción elegida, dentro de los 5 días hábiles posteriores a tal informe, el CENAGAS facturará los desbalances a fin de que esté en posibilidad de pagar las facturas emitidas por CF Energía en su integridad por concepto de suministro de gas natural.

En ambos casos la puesta a disposición a todos los usuarios de las opciones mencionadas, así como su implementación, se hará observando los principios de transparencia, equidad, precisión y no indebida discriminación. Sin perjuicio, de que alguno de ellos haya realizado algún pago previo a la implementación del programa. Por lo que, las opciones tendrán que ofrecerse a todos los usuarios en igualdad de condiciones y deberán explicar detalladamente en qué consisten y sus alcances.

**OCTAVO.** Que en relación con la opción b) del considerando inmediato anterior, misma que se adiciona como objeto de la presente resolución, de la información y documentación presentada por el CENAGAS referida en los resultandos Primero a Noveno y en relación con la audiencia referida en el resultando Octavo, esta Comisión no está en posibilidad de conocer con certeza los montos del costo derivado de las inyecciones de gas natural para mantener el balance del sistema y garantizar la eficiencia del mismo, necesarios para determinar a cuánto asciende el precio promedio ponderado que permitirá liquidar los montos y generar los cobros que al efecto correspondan.

**NOVENO.** Toda vez que el CENAGAS en sus escritos, precisados en el resultando Quinto, dicho organismo manifestó que para efecto de garantizar su sustentabilidad financiera y el desarrollo eficiente de los mercados, solicitaba a la Comisión que se autorizara el mecanismo para el cobro de desbalances, el cual conforme lo indica el permisionario, permitirá cubrir los desbalances totales



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

generados por los usuarios y por tanto ya no serán sujetos de cobros adicionales por dicho concepto, independientemente de la opción que elijan los mismos para su pago, de manera que ya no incurrirán en costos o penalizaciones adicionales por este concepto y durante el periodo precisado; atento a lo anterior con base en la información proporcionada y manifestaciones vertidas por el permisionario, se tiene que el CENAGAS asume que dichos esquemas de pago no afectarán su patrimonio y contribuirán a su sustentabilidad financiera.

**DÉCIMO.** Que, en virtud de los argumentos referidos en el considerando inmediato anterior, y de conformidad con el diverso considerando Séptimo, esta Comisión considera que es prudente autorizar un programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, por no representar un menoscabo a los intereses de los usuarios o una afectación a sus condiciones, toda vez que el mismo es congruente con el artículo 7 del Reglamento respecto de que la actividad de gestión de sistemas integrados debe realizarse en condiciones no discriminatorias y permite a todos los usuarios del SISTRANGAS la posibilidad de elegir la opción del programa que más convenga a sus intereses, siendo una de ellas la aplicación de los TCPS vigentes, en virtud de lo cual se advierte un potencial beneficio a cada uno de ellos.

Así mismo, la referida autorización del programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019 permite al CENAGAS cubrir las erogaciones efectuadas por ese organismo a efecto de garantizar la seguridad operativa y eficiencia del sistema, y garantizar, bajo su más estricta responsabilidad, que no se le ocasionará un quebranto patrimonial.

**UNDÉCIMO.** Que el programa referido en el considerando Séptimo, tiene como finalidad permitir al CENAGAS realizar los cobros y recuperar la totalidad de los costos incurridos para mantener el balance del sistema sin impactar



negativamente en la economía nacional, así como brindar una opción adicional a los usuarios para el pago de sus desbalances, quienes podrán elegir voluntariamente la opción que mejor convenga a sus intereses, resaltando que mantienen su derecho a que se les apliquen los cargos conforme a los TCPS aprobados mediante la resolución número RES/119/2019. Por lo anterior, la Comisión atiende por medio de la presente resolución la petición planteada por el CENAGAS en congruencia y respeto con los principios que rigen a la misma, entre ellos los de fomentar el desarrollo eficiente de la industria, proteger los intereses de los usuarios y atender a la seguridad en el suministro y en la prestación del servicio, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME.

**DUODÉCIMO.** Que en relación con los considerandos Noveno y Undécimo, el CENAGAS hace patente que en aras de fomentar el desarrollo eficiente de la industria y de proteger los intereses de los usuarios, propone un mecanismo para el cobro de desbalances durante el periodo de abril a agosto de 2019, el cual representa opciones de cobro que permiten a estos elegir la que más convenga a sus intereses.

**DECIMOTERCERO.** Que atento a lo expuesto en los considerandos Séptimo a Undécimo, una vez revisada y analizada la Solicitud referida en los resultandos Primero a Séptimo y Noveno, y de conformidad con la audiencia referida en el diverso resultando Octavo, con el propósito de promover el desarrollo eficiente de la actividad de gestión de sistemas integrados, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio; la Comisión estima conveniente autorizar al CENAGAS un programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. Reglas de balance operativo de transporte de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

81, fracciones I, inciso f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción VII, 6, 7, 10, 62, 68, 69, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se autoriza al Centro Nacional de Control del Gas Natural un programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, consistente en ofrecer a los usuarios una opción adicional a la establecida en la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte* de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, para efecto de que los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural elijan alguna de las opciones siguientes:

- a) La aplicación de las Reglas de Balance Operativo de Transporte, contenidas en la condición 8 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.
- b) El cobro en efectivo de los desbalances totales generados, aplicando un precio promedio ponderado que le permita recuperar la totalidad de los costos incurridos por el Centro Nacional de Control del Gas Natural por concepto de compras de gas natural para fines de balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, sin aplicar las penalizaciones previstas en las Reglas de Balance Operativo de Transporte, contenidas en la condición 8 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Lo anterior, sin perjuicio de que el pago en especie realizado por los usuarios para liquidar desbalances en dicho periodo, será contabilizado como saldo a favor de cada usuario.

La puesta a disposición de las opciones referidas, así como su implementación, se hará observando los principios de transparencia, equidad, precisión y no indebida discriminación. Sin perjuicio, de que alguno de ellos haya realizado algún pago previo a la implementación del programa. Por lo que, las opciones tendrán que ofrecerse a todos los usuarios en igualdad de condiciones y deberán explicar detalladamente en qué consisten y sus alcances.

**SEGUNDO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá desarrollar un calendario para la instrumentación del programa autorizado en el resolutive Primero de la presente resolución, que brinde certeza a los usuarios, mismo que al menos deberá contener términos y plazos prudentes para que los usuarios evalúen y elijan la opción que convenga a sus intereses.

El calendario a que hace referencia el presente resolutive deberá ser publicado al día hábil siguiente a aquél a que surta efectos la notificación de la presente resolución, en el Boletín Electrónico del Centro Nacional de Control del Gas Natural. Asimismo, dicho calendario deberá ser informado a la Comisión Reguladora de Energía por medio de la Oficialía de Partes Electrónica, y a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.

**TERCERO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural contará con un plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación referida en el resolutive inmediato anterior, para hacer del conocimiento de los usuarios las opciones referidas en el resolutive Primero.

Realizada la notificación al usuario, éste contará con 5 (cinco) días hábiles para elegir la opción que convenga a sus intereses. En caso, de que el usuario no elija opción alguna, el Centro Nacional de Control del Gas Natural realizará el cobro por los balances generados en el periodo del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, aplicando las Reglas de Balance Operativo de Transporte, contenidas en la condición 8 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Una vez que los usuarios informen la opción elegida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a tal informe, el Centro Nacional de Control del Gas Natural facturará los desbalances a fin de que esté en posibilidad de pagar las facturas por los costos incurridos para mantener el balance diario del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

El usuario deberá realizar el pago dentro del plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, una vez que el Centro Nacional de Control del Gas Natural haya expedido la factura correspondiente.

**CUARTO.** La autorización a que se refiere el resolutivo Primero será aplicable a los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

**QUINTO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en su Boletín Electrónico e informar la presente resolución a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

**SEXTO.** Adicionalmente, el Centro Nacional de Control del Gas Natural, una vez que haya determinado el precio promedio ponderado a que se refiere la opción b) del programa autorizado en el resolutivo Primero, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la memoria de cálculo del precio promedio ponderado, así como el soporte documental que sustente su determinación, previo a su aplicación. Asimismo, deberá publicar en su Boletín Electrónico e informar a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio el precio promedio ponderado, previo a su aplicación a fin de evitar un trato indebidamente discriminatorio.

**SÉPTIMO.** El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá entregar a la Comisión Reguladora de Energía información que le permita verificar que la aplicación del programa a que hace referencia el resolutivo Primero se llevó a cabo siguiendo los principios de transparencia, equidad, precisión y no discriminación indebida.



## COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Para ello, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la fecha de pago de las facturas de los costos incurridos para mantener el balance operativo en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, donde se observe el volumen en GJ, así como los precios y montos totales en pesos de las inyecciones para el periodo del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, además de una relación de los usuarios indicando la opción que eligieron, el volumen de desbalance, el precio, monto total y, en su caso, penalizaciones a que son sujetos para cada mes del periodo en cuestión distinguiendo el monto efectivamente pagado al momento de la entrega de la información.

**OCTAVO.** De conformidad con el considerando Noveno, el programa a que se refiere el resolutivo Primero, permitirá al Centro Nacional de Control del Gas Natural cubrir los desbalances totales generados por los usuarios en el periodo comprendido del 1º de abril al 31 de agosto de 2019, y por tanto ya no serán sujetos de cobros adicionales por dicho concepto, independientemente de la opción que elijan para su pago, de manera que ya no incurrirán en costos o penalizaciones adicionales por este concepto y durante el periodo precisado.

**NOVENO.** La presente resolución surtirá efectos al día hábil siguiente al de su notificación.

**DÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Código Postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**UNDÉCIMO.** Inscribase la presente resolución bajo el número **RES/1347/2019**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/117358/2019|29/10/2019 13:41|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f3fd7477-b3ae-4493-848f-5ebd2726cdf5|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

q2SR040qHZaIKyBstiZWYbXbxf08cftd9vgccKSZcLgzwSVnohB0sjrF8mUr5ZD1nqagxhkadvpHJmbeRqN2+4w5dUwgadg61ullNKdBbR0dowFKo1WohlEcaxjbPZ8Zx2IDJYJhBynGti0APDw/hAZC/xb1Qn6gHivMUShgxioldOzYol19GTDHq2gRIhcHqZ0cnvq3LZzQhFP24rO0a0qVbVKFRzGU5O+8Y6s/Hh83EuHwnkFiWGtxqNAp/3xJF1J+9wR4z0lpnLFG+6A8yZJ4t49tVswTz0hk3vSTSSABDIOiMA+Mi1CW8iwkYF80WgvH2txCX0PPmx1eaEQ==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f3fd7477-b3ae-4493-848f-5ebd2726cdf5>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/117358/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil